

nisterios»; servicio cero dos, «Dirección General de Presupuestos. Gastos de los Departamentos ministeriales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos administrativos»; concepto cuatrocientos veintidós, «Para hacer frente a las insuficiencias que puedan presentarse en los Presupuestos de los Organismos autónomos administrativos» del Presupuesto del Estado para mil novecientos ochenta y uno, por mil doscientos treinta y siete millones ciento noventa y cinco mil ochocientas pesetas.

#### Artículo cuarto

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para, en su caso, efectuar en las Secciones del Presupuesto de Gastos del Estado afectadas por esta Ley las adaptaciones técnicas que resulten necesarias como consecuencia de la reestructuración administrativa aprobada por Real Decreto trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de seis de mayo, que crea los Departamentos de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social y de Educación y Ciencia, y otras posteriores, creando al efecto, si es procedente los conceptos presupuestarios que resulten precisos y/o autorizando las correspondientes transferencias de crédito.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO SOTELO Y BUSTELO

5193

LEY 3/1982, de 24 de febrero, de aprobación de la Cuenta General del Estado correspondiente al ejercicio de 1977

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

#### Artículo primero

Se aprueba la Cuenta General del Estado correspondiente al ejercicio de 1977, redactada por la Intervención General de la Administración del Estado con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos setenta y cinco al setenta y nueve de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once, y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los anejos adjuntos, según el detalle siguiente:

- Anejo uno. Cuenta General de Tesorería. Resumen.
- Anejo dos. Cuenta de Tesorería. Efectivo.
- Anejo tres. Cuenta de Tesorería. Valores.
- Anejo cuatro. Liquidación de Presupuesto Ingresos.
- Anejo cinco. Liquidación de Presupuesto Gastos.
- Anejo seis. Resultados de la liquidación del Presupuesto. Comparación entre derechos y obligaciones e ingresos y gastos.
- Anejo siete. Liquidación Secciones adicionales. Ingresos y Gastos.
- Anejo ocho. Estado demostrativo de los créditos anulados en fin del ejercicio.
- Anejo nueve. Estado demostrativo de los derechos pendientes de cobro.
- Anejo diez. Estado demostrativo de las obligaciones pendientes de pago en fin de ejercicio.
- Anejo once. Estado demostrativo del movimiento de la Deuda Pública.

#### Artículo segundo

Se anula el exceso de los créditos autorizados para el ejercicio de mil novecientos setenta y siete sobre los gastos reconocidos y liquidados en el mismo periodo, cuyo importe asciende a ciento nueve mil novecientos treinta y tres millones quinientas cincuenta y nueve mil trescientas dos pesetas, con el pormenor por Secciones del Presupuesto que figura en el anejo número ocho.

#### Artículo tercero

Los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro por corriente y resultas, que asciende a ciento dieciocho mil ciento cuarenta y dos millones ochocientas ochenta y nueve mil doscientas sesenta y tres pesetas, así como las obligaciones no satisfechas al finalizar el ejercicio de mil novecientos setenta y siete, y cuyo importe por idénticas agrupaciones se eleva a ciento dos mil trescientos setenta y siete millones ciento setenta y ocho mil quinientas cincuenta y ocho pesetas, y cuya realización se comprenderá en los ejercicios en que tenga lugar el ingreso o pago, sin perjuicio de lo que resulte de la depu-

ración de saldos, son los que se detallan, clasificados por capítulos del Presupuesto de Ingresos y Secciones del Presupuesto de Gastos en los anejos números nueve y diez.

#### Artículo cuarto

Se aprueban las liquidaciones de las Secciones, Anexo y Apéndice, redactadas por la Intervención General de la Administración del Estado, anulándose de la Sección Apéndice el exceso de los créditos autorizados sobre las obligaciones reconocidas, que ascienden a dos mil setecientos sesenta y cuatro millones doscientas cincuenta y dos mil ciento treinta y dos pesetas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO SOTELO Y BUSTELO

5194

LEY 4/1982, de 24 de febrero, por la que se amplía la plantilla presupuestaria del Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuerto, dependiente de Transportes y Comunicaciones.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

#### Artículo primero

La plantilla del Cuerpo Especial de Oficiales de Aeropuerto, dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Subsecretaría de Aviación Civil), se amplía en veinticinco plazas, quedando fijada en ciento cuarenta y ocho dotaciones.

#### Artículo segundo

La dotación de las nuevas plazas creadas por la presente Ley en los Presupuestos Generales del Estado se hará con efectos de la entrada en vigor de la misma, autorizándose al Ministerio de Hacienda para habilitar los créditos necesarios para su debido cumplimiento, a cuyo fin podrá efectuar las oportunas transferencias.

#### Artículo tercero

A medida que vayan cubriéndose las nuevas plazas se darán de baja en los correspondientes créditos del Presupuesto del Organismo Autónomo «Aeropuertos Nacionales» dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las cantidades necesarias para financiarlas, sin que en ningún momento se produzca incremento del gasto público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO SOTELO Y BUSTELO

5195

LEY 5/1982, de 24 de febrero, sobre aprobación del presupuesto para 1980 del Organismo autónomo Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

#### Artículo primero

Se aprueba el Presupuesto-resumen del Organismo Autónomo de carácter comercial «Entidad Estatal de Seguros Agrarios» para el ejercicio de mil novecientos ochenta, por un total de tres mil quinientos millones de pesetas, con el detalle de los recursos y dotaciones que figuran en el correspondiente anejo.

#### Artículo segundo

En su consecuencia, el Presupuesto-resumen de los Organismos Autónomos del Estado de carácter comercial, industrial o financiero fijado en la disposición adicional primera de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, elevará su cuantía, tanto en el estado de

recursos como en el de dotaciones, hasta un importe total de un billón ciento setenta y siete mil trescientos cincuenta y tres millones quinientas treinta y cinco mil pesetas.

#### Artículo tercero

Será de aplicación al Presupuesto del referido Organismo Autónomo en la parte que le afecte el texto articulado de la Ley cuarenta y dos mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

JUAN CARLOS R.

## CORTES GENERALES

5196

*RESOLUCION de 24 de febrero de 1982 por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo Reglamento del Congreso de los Diputados.*

De conformidad con lo dispuesto en el nuevo Reglamento del Congreso de los Diputados, aprobado definitivamente por la Cámara en su sesión de 10 de los corrientes y cuya entrada en vigor ha tenido lugar en el día de hoy al ser publicado con esta misma fecha en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» se ordena la publicación del citado texto del Reglamento del Congreso de los Diputados en el «Boletín Oficial de Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados a 24 de febrero de 1982.  
El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

### REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

#### TITULO PRELIMINAR

##### DE LA SESION CONSTITUTIVA DEL CONGRESO

Artículo 1.º Celebradas elecciones generales al Congreso de los Diputados, éste se reunirá, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68, 6, de la Constitución, en sesión constitutiva el día y hora señalados en el Real Decreto de convocatoria.

Art. 2.º La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Art. 3.º 1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Real Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa del Congreso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 37 de este Reglamento.

Art. 4.º 1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente declarará constituido el Congreso de los Diputados, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución del Congreso será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado y al Gobierno.

Art. 5.º Dentro del plazo de los quince días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva, tendrá lugar la solemne sesión de apertura de la legislatura.

#### TITULO PRIMERO

##### DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los derechos de los Diputados

Art. 6.º 1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Congreso y a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

2. Los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Art. 7.º 1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Congreso y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Congreso, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan.

Art. 8.º 1. Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. Tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.

3. Todas las percepciones de los Diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

4. La Mesa del Congreso fijará cada año la cuantía de las percepciones de los Diputados y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Art. 9.º 1. Correrá a cargo del Presupuesto del Congreso el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. El Congreso de los Diputados podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los ciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliarse, en el régimen que proceda, a los Diputados que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieren dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia, a las cuotas de clases pasivas.

#### CAPITULO II

##### De las prerrogativas parlamentarias

Art. 10. Los Diputados gozarán de inviolabilidad, aun después de haber cesado en su mandato, por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 11. Durante el período de su mandato, los Diputados gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Congreso.

Art. 12. El Presidente del Congreso, una vez conocida la detención de un Diputado o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiere obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

Art. 13. 1. Recibido un suplicatorio, en solicitud de la autorización del Congreso a que se refiere el artículo 11, el Presidente, previo acuerdo adoptado por la Mesa, lo remitirá, en el plazo de cinco días, a la Comisión del Estatuto de los Diputados. No serán admitidos los suplicatorios que no fueren cursados y documentados en la forma exigida por las leyes procesales vigentes.

2. La Comisión deberá concluir su trabajo en el plazo máximo de treinta días, tras la audiencia del interesado. La audiencia podrá evacuarse por escrito en el plazo que la Comisión fije u oralmente ante la propia Comisión.

3. Concluido el trabajo de la Comisión, la cuestión, debidamente documentada, será sometida al primer Pleno ordinario de la Cámara.

Art. 14. 1. En el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo del Pleno de la Cámara sobre concesión o denegación de la autorización solicitada, el Presidente del Congreso dará traslado del mismo a la autoridad judicial, advirtiéndole de la obligación de comunicar a la Cámara los Autos y Sentencias que se dicten y afecten personalmente al Diputado.

2. El suplicatorio se entenderá denegado si la Cámara no se hubiere pronunciado en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio.

#### CAPITULO III

##### De los deberes de los Diputados

Art. 15. Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Congreso y de las Comisiones de que formen parte.

Art. 16. Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Art. 17. Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.